



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, tres (3) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00065 00  
DEMANDANTE SIXTA TULIA PRADO DE ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE SALUD, SUPERSALUD Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1136

Ordena redireccionar prueba  
- suspender diligencia

Mediante Auto de Sustanciación No. 520 dictado el 16 de julio de 2018 por el Juzgado Séptimo Homólogo, se dejó sin efecto procesal las actuaciones surtidas a partir del 21 de septiembre de 2016, cuya motivación se basó en que el profesional de la medicina que rindió concepto en la especialidad de Oncología Clínica no compareció a la audiencia de pruebas, cercenando la posibilidad de surtir la contradicción de la prueba, a la luz de lo previsto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Al respecto debe precisar el Despacho lo siguiente:

La prueba fue pedida como un dictamen pericial, para que un especialista emitiera un concepto sobre algunos puntos que hacen parte de la contienda -fls. 340 y 341, y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán decretó la prueba ordenando a la Universidad del Cauca emitir un concepto pericial por parte de médico especialista en medicina oncológica, previniendo al citado especialista para que compareciera a la audiencia de pruebas -fl. 11 del cuaderno de pruebas-

Como se observa, la prueba en la forma en que fue pedida y decretada puede conllevar a una confusión, pues no se determina si se trata de una prueba de carácter estrictamente pericial, lo cual conllevaría a cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 226 del CGP; o una prueba simplemente documental contenida en un concepto, y así parece lo entendió el médico especialista del ramo al suscribir el documento que obra a folios 307 y 308, donde una vez se realizó un resumen de lo acontecido con la paciente Luz Mery Rojas, realizó un comentario final, precisando que para el caso concreto corresponde conocer a la especialidad médica de radioterapia oncológica, y no oncología clínica.

Con todo, para este Despacho debe ajustarse en forma oficiosa la prueba, en la forma sugerida por el Dr. FERNANDO ALFONSO LOPEZ SACONI Oncólogo Clínico, dada su pertinencia, y será decretada con cargo a la parte que la pidió, y para lo cual no podrá sobrepasar un término superior a tres meses.

La práctica de la prueba pericial implica suspender la audiencia de pruebas que se llevaría a cabo el próximo jueves 5 de diciembre de 2019, la cual se fijará una vez se cuente con la experticia, y en la que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA.

<sup>1</sup> Ver folio 717 del cuaderno principal 3 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

**PRIMERO:** Oficiar a la Universidad del Cauca para que del Área respectiva, y con cargo a la parte actora, designe un médico especialista en RADIOTERAPIA ONCOLÓGICA, y rinda un peritaje de acuerdo con los puntos relacionados a folio 340 del cuaderno, y atendiendo estrictamente lo dispuesto en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte actora podrá igualmente aportar la experticia, que provenga de especialista particular u otro ente público o privado que cuente con la especialidad requerida, conforme lo anotado en esta providencia, advirtiendo que para ese efecto no podrá sobrepasar un término superior a tres meses.

**SEGUNDO:** Suspender la audiencia de pruebas que se llevaría a cabo el próximo jueves 5 de diciembre de 2019, la cual se fijará una vez se cuente con la experticia, y en la que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 153 del cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario